

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	0288
Radicado:	760013110012-2020-00295-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	PAOLA LAIDY VALENCIA MOLANO
Demandado:	RODOLFO AUGUSTO RODRIGUEZ CARDONA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD – ORDENA PRESTAR CAUCION

Solicita la parte demandante en memorial que antecede, se ACLARE el oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando que la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble con matrícula 370-587875, no corresponde al embargo y secuestro sino a la inscripción de la demanda con base en el artículo 590-1 del CGP.

Observa el Despacho que en el memorial aportado por la demandante el 01 de diciembre de 2020, se solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-587875, a lo que procedió el Despacho en el auto que admitió la demanda el 04 de diciembre de 2020, y en tal sentido se libró el oficio Nro. 683 del 15 de diciembre del mismo año.

Ya en memorial del pasado 01 de febrero de 2021, solicitó ordenar el REGISTRO DE LA DEMANDA, atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registros, según la cual se encuentra vigente el patrimonio de familia por lo que no era procedente el embargo.

Pues bien, previo a decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el referido bien inmueble, se deberá prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), conforme al contenido del artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, sin que sea procedente aclarar el oficio a la Oficina de Registros, teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar diferente a la ya decretada.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)